



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-05- de mayo de 2025

Proceso Ordinario Laboral: 110013105 004 2023 00478 01
Demandante: GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión, vencida la oportunidad para alegar de conclusión, a resolver la segunda instancia en relación con la sentencia¹ proferida por el Juzgado -04- Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2025 (24/02/2025). El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta frente a Colpensiones (Art. 69 CPTSS).

I. ANTECEDENTES

GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA llamó a juicio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

La demandante solicita la ineficacia del traslado de régimen que realizó desde el extinto Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones hacia Colfondos S.A por existir engaño y asalto a su buena fe, induciéndole en error y viciando su consentimiento, junto con el retorno por parte de Colfondos S.A. de todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado, al RPM administrado por Colpensiones, y que esta entidad proceda a considerar a la demandante como su afiliada como si nunca se hubiese trasladado.

Se expresa como hechos que, la demandante estuvo afiliada al ISS, con la convicción de ser la entidad más estable para manejar su pensión, donde acumuló un total de 99.29 semanas cotizadas, el 01/05/2000 los asesores de Colfondos S.A le presentaron el nuevo régimen pensional motivo por el cual tomó la decisión afiliarse al RAIS, en razón de que Colfondos S.A le aseguró que el ISS se acabaría, perdiendo lo cotizado hasta el momento, así como que tendría mayores rendimientos si se cambiaba al RAIS, sin embargo en ningún momento se le informó respecto de las consecuencias de un traslado de un Fondo Público

¹ PD.14/03/2025. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el término especial cinco días).

a un Fondo Privado; la accionante cuenta con un total de 1.284 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones. Narra que el 22/09/2023 interpuso derecho de petición con radicado No. 2023_16037635 ante Colpensiones, solicitando que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y como consecuencia que se retorne al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, mediante oficio de fecha de 06/10/2023, Colpensiones respondió manifestando que no es posible realizar la nulidad de traslado del RPM al RAIS (Ind.01).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a las pretensiones, argumentando que la afiliación se realizó con plena voluntad de la cotizante, quien firmó el formulario de afiliación a dicha AFP, cumpliendo con los requisitos establecidos por sentencias CC C-1024 de 2004, y en la sentencia C-789 de 2002, basadas en el artículo 2 de Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Entre otras excepciones, presentó las de buena fe, prescripción, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido (Ind.10)

Colfondos S.A se opuso a las pretensiones, argumentando que la ineficacia de la afiliación por parte de la demandante no está llamada a prosperar, pues es válido, que no puede realizar la anulación de la afiliación ni devolver al RPM todas las cuotas de administración, rendimientos ocasionados en su cuenta individual, ya que son conceptos propios que se manejan en el RAIS. Entre otras excepciones, presentó las de caducidad, prescripción, compensación y buena fe, Por otra parte, presentó llamamiento en garantía contra las aseguradoras Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Seguros Bolívar S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Allianz Seguros de Vida (Ind.09). En auto del 24/05/2024 se tuvo por contestada la demanda a las anteriores entidades y se admitió el llamado en garantía contra estas aseguradoras (Ind.14)

Una vez notificada, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. presentó escrito de contestación a la demanda en el que manifestó su oposición, ya que no se demuestra que se incurrió la falta al deber de información para con la demandante, quien no puede desplazar tal responsabilidad únicamente sobre la AFP, respecto del llamado en garantía manifestó su oposición, en razón que no se discute el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia o invalidez (Ind.18).

Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, presentó escrito de contestación a la demanda en el que manifestó que no se oponen ni allana a las pretensiones, en razón que estas tienen como sujeto pasivo a sociedad diferente, del llamado en garantía manifestó su oposición, argumentando que el único objeto es el previsional regulado en los artículos 20, 60, 70, 77, 108 y 109 de la Ley 100 de 1993, relacionado al pago de la suma adicional para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o sobreviviente (Ind.21).

Allianz Seguros de Vida S.A. presentó escrito de contestación a la demanda, manifiesta que no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas por la parte demandante,

ya que el deber de asesoría y buen consejo le compete exclusivamente a las administradoras de fondos de pensiones, respecto del llamado en garantía manifestó su oposición por cuanto, existe una falta de legitimación en la causa, pues de declararse la ineficacia de traslado del RPM al RAIS, es el fondo de pensiones y no la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia (Ind.22).

Por ultimo Axa Colpatria Seguros de Vida S.A en escrito de contestación a la demanda, menciona que no es una AFP y tampoco le corresponde realizar o calificar los traslados del demandante, no participó ni influyó en las decisiones del demandante, respecto del llamado en garantía manifestó su oposición por cuanto, la existencia de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, no implica que opere de forma automática, pues se requiere que los hechos se ajusten a lo estipulado en la caratula de la póliza y en sus condiciones generales, mientras que en los eventos en los que procede la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a devolver son los aportes y rendimientos financieros que se encuentren acreditados en la cuenta de ahorro individual del afiliado (Ind.24).

Mediante providencia del 12/09/2024, aclarada en auto del 13/12/2024, el juzgado de primer grado, respecto a estas aseguradoras, tuvo por contestada la demanda (Ind.26, 30).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado -04- Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del -24 de febrero de 2025-, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA a la AFP COLFONDOS S.A., realizada en el mes de mayo de 2000. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONDENAR a la AFP COLFONDOS S.A., a devolver a Colpensiones, las sumas percibidas por concepto aportes, rendimientos, los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas. La anterior orden deberá ser cumplida dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que, una vez, se efectúe el anterior trámite, acepte sin dilación alguna el traslado de la demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes. Esta orden deberá cumplirse dentro del término de los 15 días siguientes al termino señalado en el numeral 2.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las llamadas en garantía. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A y SEGUROS BOLÍVAR S.A

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada COLFONDOS en favor de la actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1 SMLMV.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la demandada COLFONDOS en favor de cada una de las llamadas en garantía. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1 SMLMV a favor de cada una de ellas.

OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en consecuencia, envíese al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral

Colfondos S.A, al sustentar el recurso de apelación, argumentó que, es evidente determinar que la parte actora ya se encuentra vinculada al RPM, motivo por el cual resulta improcedente declarar una ineficacia de traslado, en el sentido de que la señora Gloria Isabel Rodríguez Sierra se afilió de manera libre, voluntaria e informada, para el año 2000. Asimismo, se acogió a la ventana oportuna que establece el artículo 76 de la Ley 2381 al 2024, por ende, en la actualidad la demandante se encuentra vinculada al RPM para vigencia del año 2025, adicionalmente también indica que el despacho desconoce el criterio constitucional de la sentencia SU107 del 2024, el cual establece que al declarar una ineficacia de afiliación solamente procede el traslado de los recursos disponibles en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos y el bono pensionales, así mismo, se estableció que este criterio debe ser extendido con efectos inter partes y de inmediato cumplimiento a todas las demandas que estén en curso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y que se inicien con posterioridad a esta providencia, motivo por el cual solicita que revoque la devolución de los emolumentos, como son gastos de administración, porcentaje por fondo de garantía de pensión mínima y tampoco devolverlo de forma indexada. también expresó inconformidad en la condena en costas, respecto del llamamiento en garantía que se originó bajo la normatividad vigente, aunque el afiliado no hiciera uso de los riesgos que tal aseguramiento ampara, no cambia la protección, por ende, se debe ordenar que las cuotas de seguro previsional, en caso de confirmarse la decisión, deberían ser retribuidas por las aseguradoras por las pólizas que generó la representada (min.33:00).

III. SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, no existiendo causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como vencida la oportunidad de ilustración de alegatos, se determina si procede la ineficacia del traslado realizado al RAIS, administrado actualmente por Colfondos S.A.

IV. CONSIDERACIONES

Es importante indicar que, al tratar el presente asunto sobre la ineficacia del traslado, propiamente no corresponde al traslado entre regímenes dispuesto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 o la excepción prevista en sentencia de la Corte Constitucional C789-2002, pues ello supone la efectividad del traslado realizado y no la pretensión de restarle todo efecto a este. Aunque se indique que la demandante posteriormente regresó al RPM en virtud de la oportunidad de traslado del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, ello no corresponde a la definición del litigio sobre la eficacia o no del traslado anteriormente realizado del RPM al RAIS.

Ahora bien, pretende la parte actora la declaratoria de la ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPM- al de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, ello, al señalar que se encuentra afectado el acto de afiliación, por

infracción a los deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, de asesoría y de buen consejo, por la que se indujo a efectuar el traslado, sin haber documentado aquello la AFP para los efectos del traslado.

El correspondiente análisis, como teoría del caso y en relación al grado jurisdiccional de consulta se resuelve a partir de los criterios fijados en la sentencia CSJ SL1688-2019, precedente en el que redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, en la que determinó que este tipo de trámites debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas, dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por la parte demandante de buena fe, en consecuencia, no puede exigírsele el demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

En referencia al deber de información, la sentencia enunciada, reiterada en sentencias CSJ SL2021-2021, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1942-2021, considera que la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y de ahorro individual, para garantizar el derecho a la libre escogencia de los afiliados, reside en suministrarle a los usuarios la información al detalle de las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a este, así como el deber de asesoría y buen consejo, esto es, el análisis previo, calificado y sin silencio alguno de los antecedentes del afiliado o afiliada y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente para que así cada sujeto de derecho pueda tomar decisiones responsables en torno a la selección más apropiada, especialmente frente al riesgo de vejez.

Tesis de la Máxima Corporación en esta especialidad que ha explicado que, debiendo existir asesoría, además si el asesor o promotor del traslado no cumple con lo expuesto o deja de ilustrar suficientemente las implicaciones que este conlleva, que tal traslado es ineficaz, conforme lo dispuesto en los artículos 271 de la Ley 100 de 1993, 10 del Decreto 720 de 1994 y 25 de la Ley 795 de 2003, los que precisan el deber de información leal, completa y veraz a cargo de las administradoras de pensiones, so pena de ser susceptibles de multas y sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

En Casación Laboral también se ha explicado que con el paso del tiempo ese deber de información se ha consagrado acumulativamente en tres épocas con un mayor nivel de exigencia, desde 1993 hasta 2009, de 2009 hasta 2014 y la última a partir de 2014, según lo expuesto en la sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en la SL1949-2021 en todo caso para advertirse que el deber de información ha sido permanente frente de quien reciben el formulario al que le dan efecto de traslado de régimen.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, toda AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por cada AFP del RAIS, no se soportó, deber de acreditación de la AFP, expuesto entre otras en sentencia en casación y de instancia CSJ SL2999-2024, que cita CSJ SL1452-2019. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Desciendo al análisis de subsunción fáctica a la dogmática expuesta, no se discute, los siguientes supuestos fácticos: i) que la parte accionante nació el 10/08/1962 (Ind.12, GEN-ANX-CI-2023_16037635-20230922031144); ii) que presenta afiliación al ISS el 04/04/1994 (Ind.12, GEN-RES-CO-2023_16037635-20231006044314) iii) con trasladó al RAIS, mediante afiliación efectuada a Colfondos S.A el 10/03/2000 (Ind.09, pág. 59).

Al respecto se observa que lo planteado concierne al subsistema de derecho del trabajo y la seguridad social, bajo la intervención de un administrador experto, que debe antes que propender por la afiliación al régimen pensional que representa, obrar con suma lealtad hacia la persona que contacta, situación de rectitud y experticia del fondo administrador que activa a su cargo el artículo 1604 del Código Civil, a razón que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, dado que entre otros la documentación soporte del traslado es un archivo a cargo del fondo, así como las condiciones laborales, de contratación, entrenamiento y evaluación de los promotores, por ejemplo respecto a la fijación o no de metas, sanciones, justas causas de despido, entre otras, relativas al conteo o no de nuevos afiliados y existencia de políticas de información suficiente en el acto de traslado; por esto es que tales entidades en el RAIS son las obligadas a observar la obligación de brindar información, y de probar su cumplimiento, no solo en el acto de traslado, sino de la existencia de directrices y controles para que se diera la debida información, de acuerdo a lo expuesto en casación laboral SL1688-2019. En armonía con lo informado por la Honorable Corte Constitucional sobre providencia SU107/24, así es indiciario el silencio de la AFP en el RAIS sobre la debida independencia de sus promotores para el acto de afiliación, en los parámetros expuestos y que eran demostrables a cargo de estas administradoras.

En consecuencia, el formulario diligenciado no suple el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que esta ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS.

Lo anterior ya que *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”* (CSJ SL4025-2021), sin que resulte necesario, la titularidad del régimen de transición o una expectativa pensional en el RPM. De igual modo, el hecho de que la parte actora hubiese permanecido por largo tiempo en el RAIS, estudios, empleos o que se presentaran traslados horizontales, no implica necesariamente que se le haya dado la información oportuna y necesaria para mantenerse en tal Régimen (CSJ SL5188-2021).

Se itera, que por la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas a su estado anterior sin perjuicio alguno ni para cada afiliado ni para el RPM, esto implica la devolución de los aportes junto con sus rendimientos financieros y gastos de administración a Colpensiones, según sentencia en Casación Laboral SL1501-2022 (reitera aquella bajo el radicado 31989 de 2008) en virtud del artículo 1746 del C.C., que además de la restitución de las cosas al mismo estado, si no hubiese existido el acto nulo, conlleva de las mejoras, intereses y frutos, sentencia que expone:

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Decisión de primera instancia que no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que debe reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas, en lo que concierne en sí al retorno de recursos del RAIS.

Se relaciona, que bajo razón de transparencia y suficiencia, en sentencia CC SU107/24 se considera que la orden de devolución por gastos de administración, primas de seguros y recursos destinados a la garantía de pensión mínima, en forma individual, combinada o indexada, no son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones, que se consideran, que con el tiempo y al declarar la ineficacia ya no se pueden retrotraer. No obstante bajo el criterio igualmente expuesto en aquella providencia (párr. núm. 303), que aun así el valor de los aportes a devolver del RAIS al RPM en general son insuficientes frente a la financiación de una mesada pensional en este último régimen, se observa que esta es una razón de por sí suficiente, más si de acuerdo a lo expuesto y considerado por la CSJ, que por efecto de la ineficacia, no se afecte de ninguna forma la cotización o los recursos que ha debido recibir el RPM y por tanto que lo destinado al reconocimiento del derecho pensional en este régimen, por efecto de la ineficacia, no incrementen tal déficit, téngase en cuenta que cada AFP en el RAIS no podía desligarse de ser un administrador experto, con relevancia al momento de cada afiliación, dado que por los cambios sobre empleo y demográficos, donde toda cotización a un régimen de reparto es de por sí insuficiente frente a las pensiones con cargo a este, sostenibilidad financiera a razón de enunciado de principio que implica que el RPM no sufra una afectación mayor de no trasladarse los recursos y conceptos que se indican por parte de la CSJ en providencias

citadas, siendo este el motivo por el cual, el precedente fijado en Casación Laboral permite establecer de mejor manera el ámbito en que por las deficiencias de la información en cada afiliación al RAIS, o entre las AFP en este, no sea el RPM el que tenga una mayor afectación actuarial.

Lo anterior conlleva, en virtud de lo precisado en sentencia CSJ SL1499-2022, en virtud del grado jurisdiccional de consulta frente a Colpensiones, que una condena debe cubrir la devolución a Colpensiones de los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, los valores utilizados en seguros previsionales, debidamente indexados, actualización de valor que abarca *“los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos”* (SL1499-2022), durante el tiempo en que se cotizó al RAIS. También como se indica en sentencia CSJ SL1501-2022 *“los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”*. Bajo un criterio de devolución plena de todos los recursos acumulados en el RAIS, porque *“los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima”* (CSJ SL2877- 2020).

Sobre la devolución por aportes por pensión mínima, en sentencia en CSJ SL1499-2022, al citar sentencia CSJ SL2877-2020, se precisó en relación el artículo 14 de la Ley 797 de 2003, lo siguiente:

Pues bien, dicho artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, a través de sentencia C-797-2004, pero quedaron vigentes los aportes adicionales, de modo que dichos recursos los manejan las administradoras de pensiones privadas, en una subcuenta separada hasta que se cree de nuevo un fondo similar que se encargue de su administración; de hecho, de la subcuenta de cada AFP se financian aquellas prestaciones. Así lo regula el artículo 8.º del Decreto 510 de 2003, hoy compilado en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1833 de 2016. Además, el artículo 7.º del Decreto 3995 de 2008 contempla que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima.

Se explica que la indexación del porcentaje de gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el aporte destinado por fondo de garantía de pensión mínima, no implica un doble pago, puesto que son rubros que se han sometido a depreciación monetaria por el transcurso del tiempo y que en todo caso obedece a la doctrina citada que refiere la devolución plena de recursos a Colpensiones como administrador del RPM.

En cuanto a la excepción de prescripción, los efectos de la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales son imprescriptibles y por tal efecto no resulta oponible la limitación del traslado, tampoco por edad del afiliado o afiliada. No solo en relación con el riesgo primordial que se ampara en el Sistema de Seguridad Social por aseguramiento contra la vejez o amparo ante su riesgo, sino porque deviene de una conducta debida y no probada,

que hace que el negocio jurídico se tenga por ineficaz en los ámbitos específicos de un sistema que pretende la cobertura pensional.

Respecto a cualquier condicionamiento del cumplimiento de las órdenes impuestas a Colpensiones, al previo acatamiento de lo dispuesto a cargo de la AFP demandada, sin perjuicio de la reactivación inmediata de su afiliación en el RPM, basta con indicar, la acción de recibir, en un entendimiento lógico no puede materializarse si no hay algo que se entregue, siendo claro que sólo a partir del momento en que ingrese la información y dineros que traslade la AFP al RPM, podrá efectuarse la actualización respectiva dentro de la historia laboral, lo que hace innecesaria precisión o condicionamiento alguno en la parte resolutive de la providencia, lo anterior sin perjuicio de la solicitud de cumplimiento de la sentencia por la parte actora.

Por otra parte, la posibilidad que en sede administrativa a diferentes afiliados se le habilitara la opción de traslado al RPM, no conlleva per se la terminación del litigio, en tanto las pretensiones devienen en conjunto con la doctrina expuesta sobre ineficacia del traslado y no de habilitación posterior para efectuar el regreso al RPM.

Razones que permiten concluir, en el aspecto nodal, confirmar la ineficacia del traslado, en consecuencia, se adicionará el ordinal Segundo para indicar que además de lo expuesto, en consecuencia se ordena a Colfondos S.A. traslade a Colpensiones respecto de la demandante, el bono pensional si existiere; comisiones, los gastos de administración, porcentajes destinados por fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en los seguros previsionales con cargo a sus propios recursos, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados y a Colpensiones tener a la demandante como su afiliada como si nunca se hubiese trasladado; además, las demandadas deberán permitir que los aportes aparezcan discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique. En competencia por esta Sala, se adicionará la decisión de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., conforme artículo 365 del CGP, se confirman las de primera instancia, demandada que presentó oposición a las pretensiones y medios exceptivos, además efectuó el llamamiento en garantía, del que no corresponde, conforme doctrina expuesta, a las entidades con las cuales se contrató la póliza previsional, devolver el porcentaje correspondiente a esta, en tanto el reintegro completo de las cotizaciones efectuadas corresponde a cada AFP en el RAIS.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

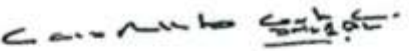
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal Segundo de la sentencia proferida por el Juzgado -04- Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de febrero de 2025, en donde es demandante GLORIA ISABEL RODRIGUEZ SIERRA y demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para indicar que además de lo expuesto, se ordena a Colfondos S.A a trasladar a Colpensiones respecto de la demandante, los aportes y sus rendimientos, el bono pensional si existiere; comisiones, los gastos de administración, porcentajes destinados al Fondo de garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en los seguros previsionales con cargo a sus propios recursos, desde comisiones a seguros previsionales, debidamente indexados; además, las demandadas deberán permitir que los aportes aparezcan discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes e información relevante que los justifique.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A., es acreedora la demandante.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifíquese por EDICTO.


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Auto Ponente: Agencias en derecho a cargo de Colfondos S.A. en \$1.423.500-, es acreedora la demandante (Firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856055f98f1a026a7d5488377f34dd5fd5794d83058b2fbb7b365dcd55ea5611**

Documento generado en 05/05/2025 06:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>